

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

REF: 2020 488

El Defensor de Familia del Centro Zonal Rafael Uribe Uribe de esta ciudad, da apertura al proceso administrativo de restablecimiento de derechos a favor del menor [REDACTED] el 29 de febrero de 2016, con fundamento en que la señora ELBA YOLANDA ACOSTA BARRAGAN, reitera solicitud de vinculación a hogar gestor que anteriormente tramitó mediante DP 14137985, en el cual por medio de estudio social se le indicó que DAVID [REDACTED], podría ser vinculado a dicho programa, esta providencia a la abuela materna del menor, señora ELBA YOLANDA ACOSTA BARRAGAN, el mismo 29 de febrero de 2016. Ese mismo día se profiere Resolución mediante la cual se declaró al niño [REDACTED] de 8 años, en situación de vulneración de derechos y como medida de restablecimiento se ordenó la constitución de hogar gestor con discapacidad a favor del menor en comento a la señora ELBA YOLANDA ACOSTA BARRAGAN, abuela materna del niño, por el término estipulado en los lineamientos técnicos para HOGARES GESTORES, en esa fecha la abuela materna de [REDACTED] firmó acta de compromiso hogares gestores ICBF. Posteriormente se le hizo seguimiento a la medida otorgada a favor de [REDACTED]. Luego en auto del 30 de enero de 2017 la Defensora de Familia del Centro Zonal Rafael Uribe Uribe, avoca el conocimiento del proceso administrativo e restablecimiento de derechos correspondiente al menor [REDACTED]. Posteriormente en Resolución No. 322 del 28 de junio de 2018 el Defensor de Familia del Centro Zonal Rafael Uribe Uribe prorroga la medida de restablecimiento de derechos a favor del menor [REDACTED]. En Resolución No. 313 del 26 de diciembre de dos mil dieciocho (2018), la Defensora de Familia del Centro Zonal de origen prórroga por seis meses el proceso administrativo de restablecimiento de derechos a favor del menor [REDACTED]. Luego la Directora Regional Bogotá del ICBF, el 5 de junio de 2020, remite las diligencias a los jueces de Familia de esta ciudad, por considerar que se había perdido competencia para seguir conociendo de este asunto.

Este Despacho mediante providencia del nueve (09) de noviembre de los corrientes, asume el conocimiento de las diligencias administrativas provenientes de la Defensoría del Centro Zonal Rafael Uribe Uribe a favor del menor [REDACTED], igualmente se decretaron algunas pruebas tales como valoración integral al menor por parte del equipo Psicosocial del Centro Zonal de origen.

La Procuradora Judicial al ponérsele en conocimiento este asunto refiere que es claro que los términos para definir la situación jurídica dentro del proceso administrativo de restablecimiento de derechos en este caso están vencidos, como quiera que a la fecha no han concluido con una decisión definitiva a favor del menor de edad [REDACTED] por lo que cualquier pronunciamiento de fondo del Defensor de Familia resulta extemporáneo, circunstancia que configura una pérdida de competencia. conforme lo establece el artículo 100 del Código de la Infancia y la Adolescencia.

Se encuentra el presente proceso para proferir la correspondiente sentencia, y a ello se procede, previas las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S :

Es competente este despacho con fundamento en lo dispuesto por el artículo 100 inciso final de la ley 1098 del 2006, modificada por la ley 1878 de 2018, para conocer y fallar el proceso de restablecimiento de derechos de la referencia.

El Proceso Administrativo de Restablecimiento de los Derechos de los niños, niñas y adolescentes es “(...) **el conjunto de actuaciones administrativas y de otra naturaleza, que la autoridad competente debe desarrollar para la restauración de su dignidad e integridad como Sujetos de Derechos, y de su capacidad para disfrutar efectivamente de los derechos que le han sido vulnerados; lo anterior, dentro del contexto de la protección integral y los principios de prevalencia, interés superior, perspectiva de género, exigibilidad de derechos, enfoque diferencial y corresponsabilidad de la familia, la sociedad y el Estado**”. Resolución No. 1526 del 23 de febrero de 2016.

En efecto, dicho proceso constituye un instrumento fundamental para la realización de los mandatos constitucionales y para la operatividad del Código de la Infancia y la Adolescencia. Este proceso especial, incluye las acciones, competencias y procedimientos necesarios para que las autoridades administrativas facultadas por la Ley, restablezcan a los niños, las niñas y los adolescentes el ejercicio pleno y efectivo de sus derechos.

Las medidas de restablecimiento de derechos son decisiones de naturaleza administrativa que decreta la autoridad competente para garantizar y restablecer el ejercicio de los derechos de los niños, niñas y adolescentes. Pueden ser provisionales o definitivas, y deberán ser acordes con el derecho amenazado o vulnerado, garantizando, en primer término, el derecho del menor de edad a permanecer en el medio familiar.

Al respecto el artículo 53 del Código de la Infancia y la Adolescencia, indica que: **“Son medidas de restablecimiento de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes las que a continuación se señalan. Para el restablecimiento**

de los derechos establecido en este Código, la autoridad competente tomará alguna o varias de las siguientes medidas:

- Amonestación con asistencia obligatoria a curso pedagógico.
- Retiro inmediato del niño, niña o adolescente de la actividad que amenace o vulnere sus derechos o de las actividades en que se pueda encontrar y ubicación en un programa de atención especializada para el restablecimiento del derecho vulnerado.
- Ubicación inmediata en medio familiar.
- Ubicación en centros de emergencia para los casos en que no procede la ubicación en los hogares de paso.
- La adopción.
- Además de las anteriores, se aplicarán las consagradas en otras disposiciones legales, o cualquier otra que garantice la protección integral de los niños, las niñas y los adolescentes.
- Promover las acciones administrativas o judiciales a que haya lugar.

Parágrafo 1º. La autoridad competente deberá asegurar que en todas las medidas provisionales o definitivas de restablecimiento de derechos que se decreten, se garantice el acompañamiento a la familia del niño, niña o adolescente que lo requiera...”

Asimismo, el artículo 100 del Código de la Infancia y la Adolescencia, modificado por el artículo 4º de la Ley 1878 de 2018, establece: **“En todo caso, la definición de la situación jurídica deberá resolverse declarando en vulneración de derechos o adoptabilidad al niño, niña y adolescente, dentro de los seis (6) meses siguientes, contados a partir del conocimiento de la presunta amenaza o vulneración de los derechos del menor de edad, término que será improrrogable y no podrá extenderse ni por actuación de autoridad administrativa o judicial.**

Por su parte, el artículo 103 de la misma obra, modificado por el artículo modificado por el artículo 6 de la Ley 1878 de 2018, consagra: **“CARÁCTER TRANSITORIO DE LAS MEDIDAS DE RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS Y DE LA DECLARATORIA DE VULNERACIÓN.** La autoridad administrativa que tenga la competencia del proceso podrá modificar las medidas de restablecimiento de derechos previstas en este Código cuando esté demostrada la alteración de las circunstancias que dieron lugar a ellas. La resolución que así lo disponga se proferirá en audiencia y estará sometida a los mecanismos de oposición establecidos para el fallo en el artículo 100 del presente Código, cuando la modificación se genere con posterioridad a dicha actuación.

El auto que fije fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no tendrá recursos.

Cuando el cambio de medida se produzca antes de la audiencia de pruebas y fallo, deberá realizarse mediante auto motivado, notificado por estado, el cual no es susceptible de recurso alguno.

En los procesos donde se declare en situación de vulneración de derechos a los niños, niñas y adolescentes, la autoridad administrativa deberá hacer seguimiento por un término que no exceda seis (6) meses, contados a partir de la ejecutoria del fallo, término en el cual determinará si procede el cierre del proceso cuando el niño, niña o adolescente esté ubicado en medio familiar y ya se hubiera superado la vulneración de derechos; el reintegro al medio familiar cuando el niño se hubiera encontrado institucionalizado y la familia cuente con las condiciones para garantizar sus derechos; o la declaratoria de adoptabilidad cuando del seguimiento se hubiera establecido que la familia no cuenta con las condiciones para garantizar los derechos.

En los casos excepcionales que la autoridad administrativa considere que debe superarse el término de seguimiento, deberá prorrogarlo mediante resolución motivada por un término que no podrá exceder de seis (6) meses, contados a partir del vencimiento del término de seguimiento inicial. La prórroga deberá notificarse por Estado.

En ningún caso el Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos con el seguimiento podrá exceder los dieciocho (18) meses, contados a partir del conocimiento de los hechos por parte de la autoridad administrativa hasta la declaratoria de adoptabilidad o el reintegro del niño, niña o adolescente a su medio familiar.

Cuando la autoridad administrativa supere los términos establecidos en este artículo sin resolver de fondo la situación jurídica o cuando excedió el término inicial de seguimiento sin emitir la prórroga, perderá competencia de manera inmediata y deberá remitir el expediente al Juez de Familia para que este decida de fondo la situación jurídica en un término no superior a dos (2) meses. Si la autoridad administrativa no remite el expediente, el Director Regional hará la remisión al Juez de Familia”.

De otro lado, el artículo 44 de la Constitución Política, establece,

“Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia

La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores.

Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás”.

En este sentido la Corte Constitucional en sentencia T 243 del 3 de marzo de 2000, Magistrado Ponente FABIO MORÓN DÍAZ, se indicó:

“Derechos de los niños. Prevalecen los derechos de los demás. Para lograr su efectividad. Podría, incluso, conducir a que se prescinda de exigencias procesales ordinarias, de llegarse a demostrar que el menor se halla en una situación de grave e inminente peligro, que pudiera comportar una franca vulneración a un derecho fundamental que, como la vida, la integridad o la salud, precisen de un tratamiento excepcional, si ello es necesario, en aras de hacer efectiva la protección requerida”.

Del mismo modo, el artículo 9 del Código de la Infancia y la Adolescencia, consagra: **“En todo acto, decisión o medida administrativa, judicial o de cualquier naturaleza que deba adoptarse en relación con los niños, las niñas y los adolescentes, prevalecerán los derechos de estos, en especial si existe conflicto entre sus derechos fundamentales con los de cualquier otra persona.**

En caso de conflicto entre dos o más disposiciones legales, administrativas o disciplinarias se aplicara la norma más favorable al interés superior del niño, niña o adolescente”.

Obra dentro de las diligencias como pruebas más relevantes las siguientes:

Documentos:

- Solicitud de restablecimiento de derechos presentada a favor del menor [REDACTED]
- Copia del registro civil de nacimiento del menor [REDACTED], en donde consta que es hijo de PAOLA VIVIANA ACOSTA BARRAGÁN y que nació el 18 de diciembre de 2007.
- Tarjeta de identidad de [REDACTED]
- Carné de la EPS CAPITAL SALUD correspondiente al menor [REDACTED]
- Certificación expedida por el Hospital Occidente de Kennedy de fecha 5 de septiembre de 2017, en donde consta que el paciente [REDACTED] de 9 años, está a cargo de su abuela señora YOLANDA ACOSTA, presenta COREA DE HUNHINGTON Y DISCAPACIDAD MENTAL LEVE MODERADA, además trastornos comportamental, patología no recuperable.
- Certificación expedida por el COLEGIO JULIO GARAVITO ARMERO, en la que consta que [REDACTED] se encuentra

matriculado en dicha institución en el aula diferencial de educación especial. Dicho documento data del 3 de febrero de 2020.

- Seguimiento al [REDACTED] de 12 años el 6 de febrero de 2020, en donde se alude que [REDACTED] reside en casa familiar y continua en el mismo núcleo convive con su abuela materna y presencia de familia extensa en el segundo nivel de la vivienda consolidada por la bisabuela de 90 años, primo materno compañera sentimental y sus hijos, encontrándose el menor vinculado a la EPS CAPITAL SALUD, quien de manera regular le brinda citas con especialistas y suministro de medicamentos sin dilaciones. Se evidencia que la familia cuenta con ingreso estable y aportes ocasionales por parte de la familia extensa por línea materna, quienes procuran por la satisfacción integral de las necesidades de [REDACTED] se percibe que existen vínculos estrechos por parte de la cuidadora, abuela con red de apoyo extensa. La familia alcanzó los logros frente a los cuidados y garantías de [REDACTED], teniendo en cuenta la situación actual, se sugiere la preparación para egreso de hogar gestor por cumplimiento de objetivos propuestos.
- Informe Psicosocial realizado por la Psicóloga del Centro Zonal Rafael Uribe Uribe al menor [REDACTED] el 27 de noviembre de 2020, en la que se alude que el adolescente [REDACTED] de 13 años de edad, cuenta con un diagnóstico de DIAGNÓSTICO COREA DE HUNHGTON Y RETRASO MENTAL MODERADO, la cual es una grave y rara enfermedad neurológica, hereditaria y degenerativa, se expone que el menor se encuentra vinculado en el programa de hogar gestor desde hace aproximadamente 4 años, siendo la abuela materna ELBA YOLANDA ACOSTA de 63 años de edad, quien se encarga de su cuidado, tras el fallecimiento de su hija y madre de [REDACTED] hace 11 años, desconociéndose quién es el progenitor del adolescente. Siendo ELBA YOLANDA quien se ha encargado de la custodia y cuidado personal de su nieto. Se dice que la familia reside en una vivienda familiar en un primer piso, la cual cuenta con todos los servicios públicos, percibiéndose buenas condiciones de aseo y organización. En cuanto a las relaciones familiares, se evidencia vínculos afectivos estrechos entre la abuela y nieto, sin percibirse signos de maltrato, ni violencia intrafamiliar. Se refiere en el informe que [REDACTED] cuenta con garantía de derechos, tales como la identidad, nacionalidad, familia, vivienda, salud, educación y alimentación, al igual que cuidado y protección por parte de su abuela. Por lo anterior sugiere la profesional en Psicología que la custodia de [REDACTED] continúe en cabeza de su abuela materna señora ELBA YOLANDA, ya que se evidencian fuertes vínculos entre éstos y diligencia por parte de ELBA YOLANDA, para garantizar el cumplimiento de los derechos de su nieto. Se arguye también que pese a no contar con una red de apoyo amplia, el adolescente David Santiago, convive en un hogar que le da amor y se preocupa por brindarle los insumos necesarios para garantizar sus derechos y su bienestar. Se dice que la familia ha contado con la capacidad de resiliencia frente a los eventos vividos, relacionado con la situación de Discapacidad del niño [REDACTED]

y el fallecimiento de la progenitora de aquel, al igual con los conflictos que han atravesado acorde al ciclo familiar evolutivo. Por otra parte, según entrevista y visita domiciliaria, se considera que la familia ha cumplido con la satisfacción de las necesidades básicas del niño [REDACTED] con recursos económicos mínimos. La Abuela materna es consciente de la condición y diagnóstico médico del niño en relación a la Discapacidad, la cual no es superable, refiriendo entender lo que los médicos le han explicado que el niño puede llegar a quedar en una discapacidad absoluta o muerte a temprana edad por lo cual su condición es de manejo y de garantizar la atención médica que requiere el niño su nieto. De igual manera es de vital importancia mencionar que de manera constante se orientó a la abuela que la medida de Hogar Gestor es una medida de Restablecimiento de derechos, para menores en condición de amenaza o vulneración con discapacidad o enfermedad de cuidado especial, que tiene un tiempo estimado de permanencia con un tiempo límite prorrogable, de acuerdo al concepto del equipo psicosocial. También se aclara y se subraya, que el aporte económico es para cubrir gastos básicos de salud, educación, alimentación, recreación, vestuario, elementos básicos y dotaciones para mejorar condiciones habitacionales del niño.

Analizada en su conjunto la prueba allegada a este asunto, se estableció que [REDACTED], es un menor de edad que cuenta con 12 años, también se acreditó que presenta DIAGNÓSTICO COREA DE HUNHGTON Y RETRASO MENTAL MODERADO; igualmente se determinó con la valoración Psicosocial realizada por la Psicóloga del Centro Zonal de origen, que el menor en comento vive con su abuela materna y algunos familiares, siendo ELBA YOLANDA abuela del menor quien ostenta la custodia y cuidado del menor, quien ha ejercido este rol desde el fallecimiento de la progenitora de [REDACTED] hace más de 10 años, siendo ELBA YOLANDA, es garante de los derechos de su nieto, tiene un vínculo afectivo fuerte con éste, le prodiga amor, cariño y protección, encontrándose el menor en adecuadas condiciones con aquella.

Ahora, en cuanto a la medida de hogar gestor ordenada a favor de [REDACTED] y que fue precisamente el motivo para dar apertura al presente restablecimiento de derechos, a juicio de esta juzgadora la misma debe continuar, en la medida que la finalidad de ésta es brindar apoyo económico para el fortalecimiento de aquellos menores de edad que presentan una discapacidad, como es el caso de [REDACTED], quien se encuentra a cargo de su abuela materna una persona de la tercera edad, ya que su mamá falleció hace más de 10 años y el padre no lo reconoció; en estas condiciones, es deber del Estado proteger al adolescente y asumir el pago de esta ayuda, pues de ordenarse su terminación, se podrían transgredir los derechos fundamentales del mismo, en especial el mínimo vital, si se tiene en cuenta que no se estableció que la abuela materna del menor tenga entradas económicas suficientes de las cuales pueda derivar el sostenimiento de su nieto, máxime si se tiene en cuenta que es un menor que requiere de unos cuidados especiales por la enfermedad que presenta. Frente a este apoyo económico la Corte constitucional en sentencia T-425/18 "**Al respecto,**

reitera esta Sala que “el apoyo económico” es una medida que busca brindar, como su nombre lo indica, un sustento para que la familia junto con la ayuda de las entidades del Estado logren la satisfacción de los derechos de niñas, niños y adolescentes. En este sentido, si bien no es dable entender que la misma se otorga de manera indeterminada, tampoco lo es suspenderla sin demostrar que las condiciones socioeconómicas de la familia permitan atender las necesidades del menor. De esta manera, el carácter transitorio debe ser apreciado en armonía con otros criterios que le permitan a la entidad valorar adecuadamente, en cada caso, la terminación de tal ayuda sin lesionar los derechos fundamentales del beneficiario”. Además, también se acreditó que ELBA YOLANDA ACOSTA BARRAGÁN, ha cumplido en forma cabal con los compromisos del programa de hogar gestor rindiendo las cuentas del caso desde que fue otorgada dicha medida a su nieto.

Acorde con lo anterior, se confirmará la ubicación del menor [REDACTED] en cabeza de su abuela materna señora ELBA YOLANDA ACOSTA BARRAGÁN, quien continuará ostentando la custodia de su nieto. Igualmente se ordenará que se continúe con la medida de hogar gestor a favor del adolescente [REDACTED] y se ordenará también seguimiento por parte del equipo interdisciplinario del Centro Zonal respectivo, por el término de seis meses.

En consecuencia, el Juzgado Octavo de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Confirmar la ubicación del menor [REDACTED] en medio familiar, a cargo de abuela materna señora ELBA YOLANDA ACOSTA BARRAGÁN, quien continuará ostentando la custodia de su nieto.

SEGUNDO: Continuar la medida de hogar gestor a favor del adolescente [REDACTED]

TERCERO: Ordenar seguimiento a este asunto por parte del equipo psicosocial del Centro Zonal remitente por el término de seis meses, para que verifiquen el cumplimiento de lo aquí ordenado.

CUARTO: Notifíquese al Defensor de Familia y al Ministerio Público asignados al Juzgado.

QUINTO: Previas las constancias a que haya lugar, envíese las presentes diligencias al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Centro Zonal de origen.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

GILMA DEL CARMEN RONCANCIO CORTES

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 008 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6473d53ce129eb855e897ecaefe4e2bc87f7f94fe07f8fd47703b3e7a8f9d952

Documento generado en 16/12/2020 04:25:58 p.m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>